

Bogotá, 10/12/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330919661**

Fecha: 10/12/2025

Señor (a) (es)

**Camilo Andres Cardenas Silva**

No Registra

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 17258

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **17258** de **11/24/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

Atentamente,

**Natalia Hoyos Semanate**

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (34 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 17228 DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante **Resolución 935 del 14 de febrero de 2024**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA**, identificada con NIT **813006131-3** (en adelante la Investigada), por la presunta vulneración a las normas del transporte, así:

**(...) "16.4. Cargos**

**CARGO PRIMERO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA** con NIT **813006131-3**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.*

*Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

**CARGO SEGUNDO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA** con NIT **813006131-3**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.*

*Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte."*

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**CARGO TERCERO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA** con NIT **813006131-3**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.*

*Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.*

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día 15 de febrero de 2024<sup>1</sup>, según constancia de notificación expedida por Lleida S.A.S. aliado de la empresa de servicios postales Nacionales 4/72.

**2.2.** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la **Resolución 935 del 14 de febrero de 2024**, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que para el presente caso culminó el día 07 de marzo de 2024.

3.1. Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada allegó escrito de descargos el día 07 de marzo de 2024, a través de los radicados 20245340584312 y 20245340584482, siendo presentados dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre mediante la **Resolución 935 del 14 de febrero de 2024**.

**CUARTO:** Que mediante **Resolución 8740 del 22 de agosto de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, rechazó pruebas, y se decretaron pruebas de oficio, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

**QUINTO:** Que la **Resolución 8740 del 22 de agosto de 2024**, fue notificada a la Investigada el día 24 de septiembre de 2024<sup>2</sup>, según constancia de notificación expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, tal y como consta en el expediente y en ella se otorgó a la investigada el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día

<sup>1</sup> Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID mensaje 18597.

<sup>2</sup> Conforme guía de trazabilidad RA495221663CO.

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

siguiente a la diligencia de comunicación, para presentar los documentos probatorios que se habían decretado de oficio.

**SEXTO:** Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la Investigada NO presentó repuesta a la solicitud realizada, dentro del término otorgado para ello.

**SÉPTIMO:** Que, mediante **Resolución 13207 del 11 de diciembre de 2024**, este Despacho ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión. La referida resolución fue comunicada a la investigada personalmente por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2024<sup>3</sup> y al Apoderado el día 09 de enero de 2025<sup>4</sup>, según constancias de notificación expedidas por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

**OCTAVO:** Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la Investigada NO presentó escritos de alegatos de conclusión, dentro del término procesal otorgado, el cual venció el 23 de enero de 2025.

**NOVENO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

### **9.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>5</sup>

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>7</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de

<sup>3</sup> Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico 35325.

<sup>4</sup> Conforme guía de trazabilidad RA510762473CO.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

## **9.2 Regularidad del procedimiento administrativo**

### **9.2.1 Oficiosidad**

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervenientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improporrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."<sup>8</sup>

#### 9.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>9</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

- (i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>10</sup>
- (ii)** Este principio se manifiesta en **a)** la reserva de ley, y **b)** la tipicidad de las faltas y las sanciones.<sup>11</sup>
  - a)** Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>12</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>13-14</sup>

<sup>8</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

<sup>9</sup> Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>10</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>11</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento **infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>13</sup> (...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>14</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento **infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN N° 17228

DE 24-11-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>15</sup>

**(iii)** Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>16</sup>

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complementen con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>17</sup>

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>18</sup>

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructura con fundamento en normas de rango legal<sup>19</sup>. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación **(i)** ha sido tramitada por la autoridad competente; **(ii)** se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en

<sup>15</sup> (...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>16</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>17</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>18</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>19</sup> Ibídem

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>20</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>21</sup>

**DÉCIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>22</sup>

### **10.1 Sujeto investigado**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>23</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA**, identificada con NIT **813006131-3**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

#### **10.1.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga**

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los

<sup>20</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>21</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>22</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>23</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

#### **10.1.2. Cargas probatorias**

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

## **10.2 El caso concreto**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>24</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>25</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>26</sup> el Despacho procederá a apreciar

<sup>24</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>25</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>26</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>27</sup>

**10.2.1. Argumentos del escrito de descargos de la vigilada:**

El Apoderado de la vigilada en su acápite de Consideraciones Previas señala que "(...) *En todo caso, se deberá presumir la inocencia, que la falta será antijurídica solo cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, se presumirá la buena fe, se tendrá en cuenta la favorabilidad legal y que toda duda deberá favorecer al Investigado (Art. 29 y 83 de la C.P.): Esto es para significar y reiterar que la autoridad Investigadora es quien debe demostrar que el Investigado infringió el marco legal de las normas que se le imputan y se presentaron los presupuestos de hecho que dinamizan su aplicación.*

(...)

*Resaltamos, de la manera más respetuosa que, en el auto de imputación de cargos se desconoce de manera flagrante, el principio de investigación integral, según el cual a la Administración le compete y corresponde la llamada "investigación integral" y valoración conforme a la sana crítica, según el cual debe analizarse tanto lo desfavorable como lo favorable a los intereses del Imputado, por lo que debe auscultar con igual celo tanto las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta reprochable, como las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado, y las que tiendan a demostrar su inocencia.*

(...)

*Ahora, si analizamos exhaustivamente el cardumen probatorio con el cual se pretende demostrar la responsabilidad que la asiste a mi Representada en el incumplimiento de obligación formal, como es, allegar dentro del término o plazo concedido la información documental "presuntamente" solicitada, se observa que el requerimiento del cual se duele la entidad no es acatado por parte de mi Representada, no consiste en un requerimiento de información, pues de la lectura de la descripción fáctica en la cual se sostienen los cargos, se observa que el verdadero contenido del requerimiento contenido en Oficio 20238600591151 del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), consistió en informar la funcionalidad del aplicativo SIR-ST, y no la solicitud legal de información específica, la cual nunca se recibe por parte de nuestra organización.*

*De modo que, la tesis en que se soporta la estructura de nuestra defensa, que en breve se explicará razonadamente, consiste en que el Oficio 20238600591151 del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), nunca se recibe por parte de nuestra organización, pues dentro del cardumen probatorio no existe prueba de acuse de recibo o prueba de recibido de guía de remisión que acredite la entrega del oficio; no obstante, a pesar de ello, el mencionado vicio tampoco comporta o incorpora obligación formal consistente en allegar información específica o puntual, tales como, información documental relacionada con manifiesto de carga expedidos por nuestra organización.*

<sup>27</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*Se llega esta conclusión por cuanto revisada la información dentro de la página web de la superintendencia de puertos y transportes, se logra constar para esa fecha en la que se eleva el oficio 20238600591151, se encontraba en el proceso de transición e implementación de la aplicativo de sistema información de requerimientos, y no en su plena utilización. Por tanto, es doble concluir, que la finalidad del oficio que fuera presentado ante mi representada, el cual, se insiste, nunca se recibió por parte de nuestra organización, tenía un propósito informativo y no de requerimiento información documental como lo pretende hacer ver el lente de policía.*

*Lo anterior se sintetiza de la siguiente manera: la existencia del manifiesto de carga no está supeditada o condicionada a su cargue en el sistema de información y requerimiento diseñado por la Superintendencia de Puertos y Transporte; lo propio ocurre igualmente con la falta de emisión de los respectivos manifiestos, pues su ausencia no se traduce en relevarse de emitir dicho documento, por cuanto la falta de emisión puede obedecer a que durante el periodo o lapso no se hayan prestado servicios de transporte de carga.*

*A esto de agregarse que al interior del plenario no se encuentra acreditado que el oficio 20238600591151 del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), se haya remitido recibido físicamente o electrónicamente.*

*(...)*

*De este modo, cumple igualmente precisar que la base fáctica sobre la cual se estructura el tercer cargo que se le imputa a mi representada, como es, a ver cesa de manera injustificada la emisión de los manifiestos de carga y remesas durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2022 hasta el mes de mayo 2023, contiene o conlleva una premisa fáctica que es doble discutir, como es, asegurar que durante dicho periodo se prestaron servicios de transporte. Es decir, la formulación del cargo que se le presenta mi representada, sugiere asumir que esta prestado servicios de transporte terrestre de carga sin la emisión de los manifiestos de carga, aseveración que establece precisión, por cuanto mi representada nunca se ha relevado el cumplimiento de sus obligaciones legales, como es, la emisión de los manifiestos de carga.*

*Debe entonces diferenciar el lente de policía, que un aspecto consiste en que la falta de utilización o cargue información documental dentro de la plataforma diseñada para la gestión documental de información y requerimientos por parte de la superintendencia de puertos y transportes, no implica, per-se, la inexistencia de los documentos que se aduce no se han emitido, como es, el manifiesto de carga, pues el hecho de no reposar en el sistema de información, no implica que mi Representada haya prestado servicios de transporte terrestre sin la emisión de los respectivos manifiestos de carga.*

*(...)*

*En última instancia, la interpretación sobre la relación entre la ausencia de manifiesto de cargas y la violación de normas de transporte dependerá de las circunstancias específicas de cada caso y de cómo estas se alinean con la normativa vigente en el país. Las consideraciones expuestas, junto con los medios probatorios que se incorporan con este ejercicio de defensa y los que se integraran en el proceso, permitirán al Operador Administrativo establecer sin*

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*lugar a equívocos que, TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CÍA. LTDA. es una Compañía que respeta y cumple la Constitución y la Ley en materia del servicio de transporte, es necesario que este digno Despacho ordene el cierre y, el consecuencial archivo, del caso sub lite.*

**7.3. Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.**

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello., del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada**
- (ii) Que la información no repose en los archivos de la entidad solicitante.**

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 15 de la Constitución Política, para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, lo que significa que los requerimientos de información realizados por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, pueden corresponder a actuaciones relacionadas con una averiguación preliminar en la que se reúne información necesaria para establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente, la Constitución Política de Colombia establece que, "(...) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"

Así, constitucionalmente se permitió la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos. Veamos:

- (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia
- (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial
- (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control

En esa medida, los sujetos pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que "[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, se soliciten para el debido ejercicio de sus funciones."

En el mismo sentido, se previó en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN.** La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) *Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- b) *Datos de naturaleza pública;*
- c) *Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) *Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e) *Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

*Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley."*

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: "El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones"

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la Investigada de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, evidenciando lo siguiente:

- (i) Mediante oficio de salida 20238600591151 del 18 de julio de 2023, la Superintendencia de Transporte requirió a la Investigada para que diligenciara el aplicativo SIR - ST diseñado para la recolección de información con el fin verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que NO reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC-, desde enero de 2022 y hasta mayo de 2023.
- (ii) Conforme lo establecido, el oficio de salida fue comunicado el día 18 de julio 2023<sup>28</sup> y para el diligenciamiento de la información en la plataforma se otorgó un plazo máximo hasta el 14 de agosto 2023. Vencido el término otorgado, se procedió a verificar el cumplimiento por parte de cada empresa requerida respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, encontrando que la empresa

<sup>28</sup> Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico Id mensaje: 49527

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA**, identificada con NIT **813006131-3**, no suministró la información requerida por esta Superintendencia.

Lo anterior, fue certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las comunicaciones de la Superintendencia de Transporte como custodio de la información remitida en el aplicativo, quien emitió certificación con fecha del 18 de julio de 2023, mediante la cual hizo constar que, el investigado *"Que a la fecha de suscripción de la presente certificación, después de consultar en el aplicativo Sistema de Información de Requerimientos SIR ST, formulario NoMEC - RNDC, se ha encontrado que la empresa "TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA, identificada con NIT 813006131-3, NO cumplió con la atención del requerimiento realizado."*

- (iii) Mediante memorando 20238600102163 del 09 de octubre de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no suministraron, a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada.
- (iv) En este contexto, con **Resolución 935 del 14 de febrero de 2024**, se inició investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA, identificada con NIT 813006131-3**, por la presunta vulneración a las normas del sector transporte.
- (v) Que, en virtud de la investigación administrativa iniciada, y una vez consultados los sistemas de gestión documental de la Entidad, la Investigada allegó escrito de descargos mediante radicados 20245340584312 y 20245340584482 el día 07 de marzo de 2024, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre frente a la **Resolución 935 del 14 de febrero de 2024**.
- (vi) Que mediante **Resolución 8740 del 22 de agosto de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, rechazó pruebas, y se decretaron pruebas de oficio, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.
- (vii) Que, mediante la **Resolución 13207 del 11 de diciembre de 2024**, esta Dirección ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a conocimiento de la vigilada, por un término de diez (10) días hábiles, a fin de que esta presentara los respectivos alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la Investigada NO presentó escritos de alegatos de conclusión, dentro del término procesal otorgado.

Respecto a lo señalado por la empresa Investigada, en cuanto a que *"(...)Ahora, si analizamos exhaustivamente el cardumen probatorio con el cual se pretende demostrar la responsabilidad que la asiste a mi Representada en el incumplimiento de obligación formal, como es, allegar dentro del término o plazo concedido la información documental "presuntamente" solicitada, se observa*

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*que el requerimiento del cual se duele la entidad no es acatado por parte de mi Representada, no consiste en un requerimiento de información, pues de la lectura de la descripción fáctica en la cual se sostienen los cargos, se observa que el verdadero contenido del requerimiento contenido en Oficio 20238600591151 del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), consistió en informar la funcionalidad del aplicativo SIR-ST, y no la solicitud legal de información específica, la cual nunca se recibe por parte de nuestra organización.*

*De modo que, la tesis en que se soporta la estructura de nuestra defensa, que en breve se explicará razonadamente, consiste en que el Oficio 20238600591151 del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), nunca se recibe por parte de nuestra organización, pues dentro del cardumen probatorio no existe prueba de acuse de recibo o prueba de recibido de guía de remisión que acredite la entrega del oficio; no obstante, a pesar de ello, el mencionado vicio tampoco comporta o incorpora obligación formal consistente en allegar información específica o puntual, tales como, información documental relacionada con manifiesto de carga expedidos por nuestra organización.*

*Se llega esta conclusión por cuanto revisada la información dentro de la página web de la superintendencia de puertos y transportes, se logra constar para esa fecha en la que se eleva el oficio 20238600591151, se encontraba en el proceso de transición e implementación de la aplicativo de sistema información de requerimientos, y no en su plena utilización. Por tanto, es doble concluir, que la finalidad del oficio que fuera presentado ante mi representada, el cual, se insiste, nunca se recibió por parte de nuestra organización, tenía un propósito informativo y no de requerimiento información documental como lo pretende hacer ver el lente de policía. (...)".*

En este sentido, en primer lugar es preciso aclarar que la finalidad de requerir información a los sujetos vigilados por parte de la Superintendencia de Transporte, no es otra que la de dar cumplimiento a las funciones de supervisión otorgadas por el Gobierno, de modo tal que se hace necesario reiterar que los sujetos vigilados, se encuentran en la obligación de mantener a disposición de las autoridades que lo requieran, la información que no repose en los archivos de la Entidad y atender las solicitudes de información que les sean realizadas, toda vez que, al no suministrar la información requerida se limita la posibilidad de la Entidad para actuar y poder determinar supuestos de hecho que pudieran constituir infracciones a las normas, desconociendo no solo la autoridad de la Entidad sino también impidiendo el acceso a la información que le permita cumplir las funciones de inspección, control y vigilancia.

Por consiguiente, resulta claro que la falta de respuesta oportuna por parte de la Investigada no puede considerarse como un hecho menor, e incluso irrelevante como se pretende hacer ver en el escrito de descargos y alegatos de conclusión, pues dicha omisión genera un impacto directo en las funciones de esta Superintendencia ya que impide que pueda ejercer de manera efectiva la inspección, vigilancia y control sobre la prestación del servicio público esencial de transporte; funciones que no solo tienen un carácter reglamentario sino que también son esenciales para garantizar la correcta operación del sector, la protección de cada parte que interviene en la cadena de transporte y el cumplimiento de la normatividad vigente.

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Bajo este escenario, el incumplimiento a dar respuesta a los requerimientos impide que esta Entidad acceda oportunamente a la información necesaria para adoptar decisiones informadas y ejercer sus competencias de manera diligente, traduciéndose así en un riesgo para el cumplimiento de las actividades de inspección, vigilancia y control, y en últimas, en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.

Valga recordar entonces, como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-570 de 2012, que la función de inspección se fundamenta en revisar que el vigilado actúe conforme a la ley, lo que correlativamente genera que le pueda ser solicitado información y/o documentación:

*"... la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "[e]n síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".*

*A partir de los anteriores criterios, es posible concluir que, en términos generales, las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control ..."*

En conclusión, la Investigada tenía el deber ineludible de dar respuesta al requerimiento formulado por la Superintendencia de Transporte en los plazos y condiciones establecidos; sin embargo, al no haber atendido oportunamente el requerimiento, afectó el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden a la Entidad, por lo que se configura plenamente la conducta objeto de reproche, dado que su omisión no solo contravino el deber de colaboración, sino que generó un obstáculo para la labor de inspección efectiva sobre el servicio de transporte terrestre.

Ahora bien, en cuanto al aplicativo SIR-ST, formulario NoMEC – RNDC es importante indicar que ha sido diseñado para la recolección de información, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga y que no reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC- durante el periodo previamente referenciado, a saber entre enero de 2022 y hasta mayo de 2023 , contribuyendo a la Superintendencia al desempeño de las funciones de control, inspección y vigilancia, al cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte público y a vigilar la eficiente y segura prestación del servicio público de transporte.

Por lo anterior, es claro que el argumento del Apoderado sobre la plena utilización del mismo, no está llamado a prosperar toda vez que, el sistema SIR-ST, formulario NoMEC – RNDC se encontraba habilitado en todo tiempo para realizar el reporte de la información hasta el plazo estipulado para ello, más sin embargo, la Investigada optó por guardar silencio frente al respectivo requerimiento de información.

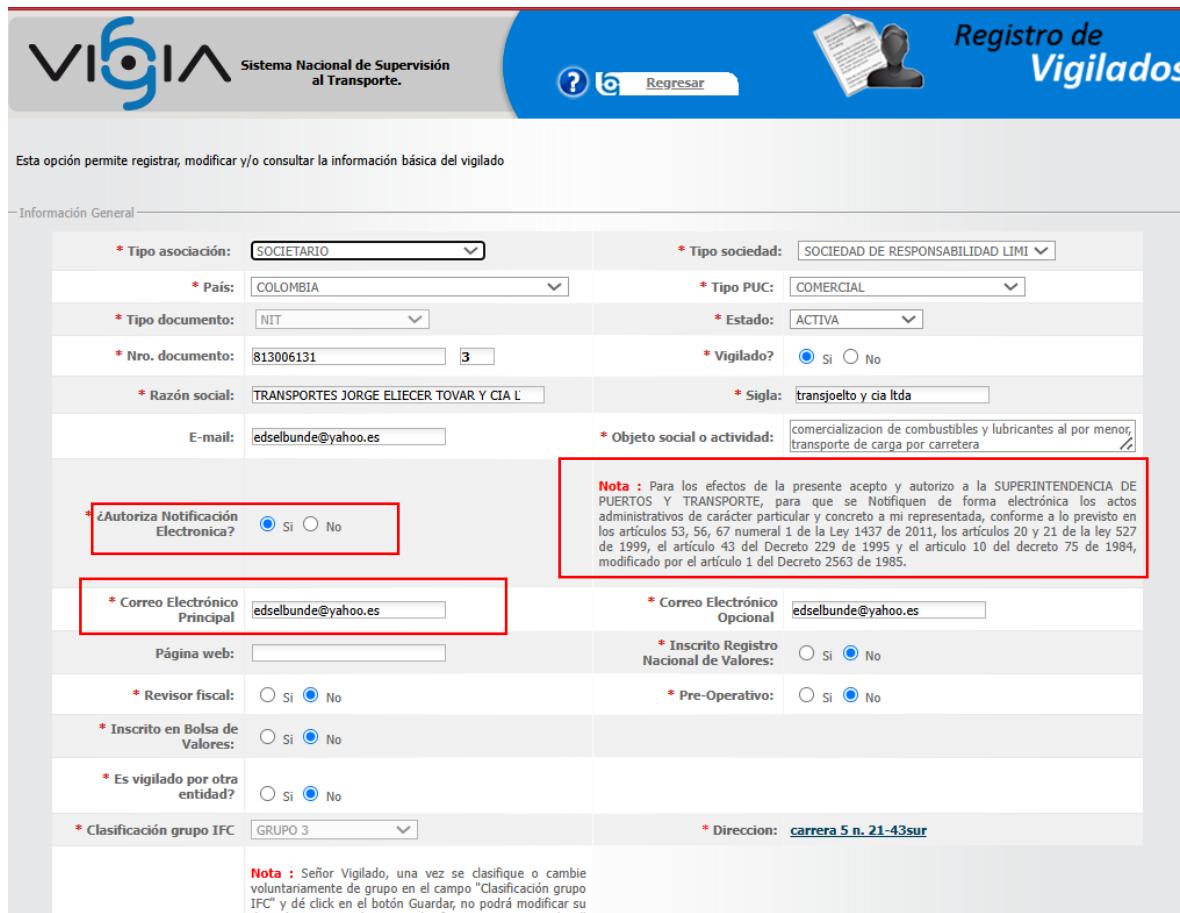
Ahora bien, respecto al recibimiento del respectivo requerimiento de información este Despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el plenario y los aplicativos dispuestos por la entidad, análisis detallado del cual se logró

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

evidenciar que, respecto a los correos autorizados por la Investigada se evidenció que para el momento del envío del requerimiento de información 20238600591151 del 18 de julio de 2023 en la plataforma VIGIA el cual sí se encuentra relacionado con la Investigada, esta AUTORIZÓ el correo [edselbunde@yahoo.es](mailto:edselbunde@yahoo.es), tal y como se evidencia a continuación:



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMI"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="813006131"/> 3	* Vigilado?: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA L"/>	
* Sigla: <input type="text" value="transjelot y cia ltda"/>	
* Objeto social o actividad: <input type="text" value="comercialización de combustibles y lubricantes al por menor, transporte de carga por carretera"/>	
* E-mail: <input type="text" value="edselbunde@yahoo.es"/>	
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	
* Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal <input type="text" value="edselbunde@yahoo.es"/>	* Correo Electrónico Opcional <input type="text" value="edselbunde@yahoo.es"/>
Página web: <input type="text"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad?: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Clasificación grupo IFC <input type="text" value="GRUPO 3"/>	* Dirección: <input type="text" value="carrera 5 n. 21-43sur"/>
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call	

**Imagen N°.1. Información establecida por la vigilada en la plataforma VIGIA.**

Por consiguiente, es importante aclarar que, la plataforma VIGIA, como sistema misional a cargo de la Superintendencia de Transporte, a través del cual ejerce sus funciones de supervisión, vigilancia y control a las empresas habilitadas y registradas como supervisados, mediante su portal web: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/vigia/>, socializa a conocimiento pleno de las empresas, diferentes manuales e instructivos, tendientes a orientar en debida forma su registro en calidad de supervisados, siendo importante resaltar que, dentro de estos manuales se enlista el relacionado con el "Módulo Registro de vigilados" (Link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/vigia/#:~:text=M%C3%B3dulo%20Registro%20de%20vigilados>), en el cual, dentro del acápite denominado "Registro de Vigilados", se contextualiza la forma en que la empresa debe ingresar su data, incluyendo en esta la relacionada explícita e inequívocamente, con la pregunta "¿Autoriza Notificación Electrónica?", como particular que en su misma sección figura acompañado de la anotación: "...Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985....", y que, contextualizado al caso particular fue hecho observable en atención a la aceptación voluntaria dada por la empresa, como novedad ingresada y aceptada por esta, desde su vinculación en plataforma, así como la dirección de correo electrónico existente para el momento de la remisión del requerimiento de información 20238600591151 del 18 de julio de 2023. Por lo tanto, el acto referido fue enviado al correo electrónico: [edselbunde@yahoo.es](mailto:edselbunde@yahoo.es), al cual en atención a la autorización otorgada por la misma Investigada se procedió a realizar la respectiva notificación, tal y como se observa en la siguiente imagen:*



**Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	48127
Emisor:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	edselbunde@yahoo.es - Transportes Jorge Elicer Tovar Tovar Y Cia. Ltda. 20238600591151
Asunto:	Requerimiento de información sobre NO reporte de operaciones de carga M18072023
Fecha envío:	2023-07-18 23:17
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
● <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2023/07/18 Hora: 23:18:21	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 19 04:18:21 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
● <b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>	Fecha: 2023/07/18 Hora: 23:18:23	Jul 18 23:18:23 clt+05-282cl postfix/smtp[7461]: 66DA812487FE: to=<edselbunde@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.12 5.72.73]:25, delay=1.7, delays=0.1/0/0.63/1, dsn=2. 0.0, status=sent (250 ok dirdel)

**Imagen No.2** Acta de envío y entrega correo electrónico ID 48127, por medio de la cual se notificó el requerimiento de información 20238600591151 del 18 de julio de 2023.

Conforme a lo contextualizado, es observable que el Apoderado de la vigilada, aparentemente no contempló acuciosamente el compilado documental relacionado con el actual proceso administrativo de tipo sancionatorio, toda vez que, concentró sus esfuerzos en cuestionar el referido requerimiento y su recibimiento, bajo una argumentación claramente yuxtapuesta a sus propios

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

fundamentos jurídicos, olvidando por completo que la vigilada, desde su vinculación en el sistema, SÍ había autorizado la notificación electrónica de actos administrativos de carácter particular y concreto, haciendo ello de forma libre y voluntaria, y sin estar sujeto a algún tipo de particular por el que se pudiera concluir que, lo cuestionado al señalar ¿Autoriza Notificación Electrónica?, resultara confuso y/o inentendible, ya que, inmediatamente frente a dicho parámetro dispuesto como cuestionamiento a solucionar decisoriamente por la vigilada, por lo que la decisión de aceptar resulta ser un acto voluntario, por lo que no resulta necesario acudir al RUT y/o certificado de existencia y representación legal, toda vez que la aprobación dada en la aceptación diligenciada por la empresa permite adelantar el trámite de notificación bajo la debida diligencia con la cual esta dispuso del referido correo como dirección electrónica autorizado en VIGIA para la fecha en la cual se notificó el respectivo requerimiento de información.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de la Investigada, en cuanto a la contestación del requerimiento, como aspecto que alega no sujeto a reproche, en consideración a que, supuestamente el aplicativo "*se encontraba en el proceso de transición e implementación de la aplicativo de sistema información de requerimientos, y no en su plena utilización*", llama profundamente la atención a este Despacho que como se evidenció anteriormente en la imagen 2 del presente escrito, se puso de presente el acta de notificación en la cual, de manera clara se demuestra irrefutablemente que la notificación se realizó de manera exitosa, por lo que se cuestiona el por qué esta no dio respuesta al mismo.

Por consiguiente, se pudo evidenciar que la Investigada SÍ conoció el requerimiento reprochado, siendo hecho notorio en consideración a la acción de entrega debidamente certificada, pudiéndose concluir que, la vigilada SÍ, pudo haber atendido lo requerido mediante el requerimiento 20238600591151 del 18 de julio de 2023, en los términos concedidos para tales fines, sin embargo, optó por guardar silencio frente a la información solicitada, por lo cual, habiéndose notificado en debida forma el requerimiento cuestionado y respecto del cual existió renuencia para su atención, lastimosamente, no resulta dable acceder a la exoneración total por dicho cargo y/o revocar la sanción deviniente de la inobservancia de la norma transgredida y reprochada.

Es necesario resaltar que, la Superintendencia de Transporte de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, dentro de sus funciones "*debe imponer las medidas y sanciones que correspondan por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas o por la obstrucción de su actuación administrativa*", razón por la cual de conformidad con lo esgrimido desde el inicio de la presente investigación administrativa, la empresa **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA.**, no suministró la información que legalmente le fue requerida mediante el oficio de salida 20238600591151 del 18 de julio de 2023.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA.**, desatendió sus obligaciones como vigilada al no suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte en la medida en que no otorgó

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

respuesta al requerimiento de información sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello

Bajo la línea argumentativa dada, se observa que la Investigada no fue diligente, toda vez que inobservó dicho requerimiento e incumplió con las obligaciones que como sujeto vigilado le asisten al no suministrar respuesta y al no reportar la información como se demostró en los argumentos expuestos por este Despacho; lo cual, ciertamente constituye una infracción en el marco del régimen del transporte pues con ello no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Dirección ejercer las funciones de supervisión; y por ende es susceptible de reproche por parte de la autoridad competente, dando aplicación a las sanciones contempladas en la Ley para tales efectos.

Conforme con lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa Investigada frente al **CARGO PRIMERO**, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

**7.4. Respecto del cargo segundo por presuntamente incumplir en la obligación de suministrar la información solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) en el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023.**

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no expedir y remitir en línea y tiempo real a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas, correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas durante entre el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023, infringiendo lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho.

- (i) Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada**
- (ii) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.**
- (iii) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.**
- (iv) Las empresas de transporte de servicio público de transporte terrestre automotor de carga utilizaran de forma obligatoria el Registro Nacional de Despachos de Carga.**

Es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"<sup>29</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervenientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Mediante oficio de salida 20238600591151 del 18 de julio de 2023, la Superintendencia de Transporte requirió a la Investigada para que diligenciara el aplicativo SIR - ST diseñado para la recolección de información con el fin verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que NO reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC-, desde enero de 2022 y hasta mayo de 2023.
- (ii) Conforme lo establecido, el oficio de salida fue comunicado el día 18 de julio 2023<sup>30</sup> y para el diligenciamiento de la información en la plataforma se otorgó un plazo máximo hasta el 14 de agosto 2023. Vencido el término otorgado, se procedió a verificar el cumplimiento por parte de cada empresa requerida respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, encontrando que la empresa **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA**, identificada con

<sup>29</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

<sup>30</sup> Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico Id mensaje: 49527

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

NIT **813006131-3**, no suministró la información requerida por esta Superintendencia.

Lo anterior, fue certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las comunicaciones de la Superintendencia de Transporte como custodio de la información remitida en el aplicativo, quien emitió certificación con fecha del 18 de julio de 2023, mediante la cual hizo constar que, el investigado *"Que a la fecha de suscripción de la presente certificación, después de consultar en el aplicativo Sistema de Información de Requerimientos SIR ST, formulario NoMEC – RNDC, se ha encontrado que la empresa "TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA, identificada con NIT 813006131-3, NO cumplió con la atención del requerimiento realizado."*

- (iii) Mediante memorando 20238600102163 del 09 de octubre de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no suministraron, a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada.
- (iv) En este contexto, con **Resolución 935 del 14 de febrero de 2024**, se inició investigación administrativa en contra de la empresa *TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA, identificada con NIT 813006131-3*, por la presunta vulneración a las normas del sector transporte.
- (v) Que, en virtud de la investigación administrativa iniciada, y una vez consultados los sistemas de gestión documental de la Entidad, la Investigada allegó escrito de descargos mediante radicados 20245340584312 y 20245340584482 el día 07 de marzo de 2024, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre frente a la **Resolución 935 del 14 de febrero de 2024**.
- (vi) Que mediante **Resolución 8740 del 22 de agosto de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, rechazó pruebas, y se decretaron pruebas de oficio, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.
- (vii) Que, mediante la **Resolución 13207 del 11 de diciembre de 2024**, esta Dirección ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a conocimiento de la vigilada, por un término de diez (10) días hábiles, a fin de que esta presentara los respectivos alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la Investigada NO presentó escritos de alegatos de conclusión, dentro del término procesal otorgado.

Frente a lo argumentado por el Apoderado de la Investigada, respecto a *"En todo caso, se deberá presumir la inocencia, que la falta será antijurídica solo cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, se presumirá la buena fe, se tendrá en cuenta la favorabilidad legal y que toda duda deberá favorecer al Investigado (Art. 29 y 83 de la C.P.): Esto es para significar y reiterar que la autoridad Investigadora es quien debe demostrar que el Investigado infringió el*

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*marco legal de las normas que se le imputan y se presentaron los presupuestos de hecho que dinamizan su aplicación" (...) Resaltamos, de la manera más respetuosa que, en el auto de imputación de cargos se desconoce de manera flagrante, el principio de investigación integral, según el cual a la Administración le compete y corresponde la llamada "investigación integral" y valoración conforme a la sana crítica, según el cual debe analizarse tanto lo desfavorable como lo favorable a los intereses del Imputado, por lo que debe auscultar con igual celo tanto las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta reprochable, como las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado, y las que tiendan a demostrar su inocencia. (...) Lo anterior se sintetiza de la siguiente manera: la existencia del manifiesto de carga no está supeditada o condicionada a su cargue en el sistema de información y requerimiento diseñado por la Superintendencia de Puertos y Transporte; lo propio ocurre igualmente con la falta de emisión de los respectivos manifiestos, pues su ausencia no se traduce en relevarse de emitir dicho documento, por cuanto la falta de emisión puede obedecer a que durante el periodo o lapso no se hayan prestado servicios de transporte de carga."*

Para este Despacho resulta necesario pronunciarse respecto a la carga de la prueba, por lo que debe traerse a colación su concepto, esta puede definirse como *"una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*.<sup>31</sup>

En ese orden de ideas, la carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"

En este caso concreto, se puede afirmar que la carga de la prueba recae sobre el ente acusador, es decir, sobre la Superintendencia, y que éste, mediante la Investigación Administrativa contaba con material probatorio suficiente para concluir que la Investigada (i) incumplió la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente (ii) no suministró la información solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) en el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023 y que presuntamente (iii) cesó injustificada sus actividades., razón por la cual, se invierte la carga de la prueba frente a la carga probatoria de desvirtuar dichas situaciones o acreditar circunstancias que lo exoneraran de la responsabilidad endilgada. Es decir, es responsabilidad de la Investigada aportar las pruebas que desvirtúen lo manifestado por el ente acusador. Sin embargo, la Investigada no aportó material probatorio o evidencias contundentes, ni argumentos que permitieran desvirtuar los hallazgos en el curso de la actuación administrativa y que lograra demostrar con plena certeza que la empresa no incurrió en las conductas reprochadas con algún tipo de justificación debidamente demostrada que amparara sus conductas.

Bajo la línea argumentativa dada, se observa que la Investigada además de allegar las pruebas decretadas de oficio por este Despacho mediante la

<sup>31</sup> Couture, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**Resolución 8740 del 22 de agosto de 2024**, no se preocupó ni se esforzó por aportar cualquier medio probatorio que demostrará específicamente su afirmación referida al segundo cargo concerniente en *"lo propio ocurre igualmente con la falta de emisión de los respectivos manifiestos, pues su ausencia no se traduce en relevarse de emitir dicho documento, por cuanto la falta de emisión puede obedecer a que durante el periodo o lapso no se hayan prestado servicios de transporte de carga"* ni tampoco explicó el motivo por el cual, efectivamente no fueron emitidos los respectivos manifiestos de carga en el periodo cuestionado.

En atención a la situación anteriormente mencionada, este Despacho de oficio y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, procedió a consultar en el RNDC si la investigada expidió manifiestos de carga en el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023, evidenciando que no realizó el cargue de información dentro del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), como conducta que para el caso puntual constituye una violación a las normas de transporte, toda vez que en sistema, no fueron identificables ni Manifiestos electrónicos de Carga ni Remesa Terrestres de Carga, por lo que se pudiera establecer que la empresa adelantó algún tipo de operación de transporte durante el periodo aquí investigado, como se confirma a continuación:



Fecha Ingreso	Codigo	COD ID	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación	Aceptación Electrón Simple	CIUDAD	EMPRESA TRAI	CódigoCiudad	DIRECCION EMPRESA TRANSP.	eMail
2023/02/27 11:49:51	0519	N	8130061313	TRANSPORTES JORGE ELÍBECER TOVAR TOVAR Y CIA. LTDA.			NO	N	NEIVA HUILA	41001000	CARRERA 5 N. 21-43 SUR	jorge

**Imagen No.3.** Consulta en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co/es-mx/menuprincipal.aspx>, Consulta Maestros, Empresa Transportadora.



Consulta de Documentos del Proceso :	Manifiesto de Carga
Fecha Inicial Radicación: 2022/01/01	Fecha Final Radicación: 2022/01/01
Codigo Empresa: 0519 AñoMes Expedicion Manif. Eje:201901 Código Usuario NUM MANIFIESTO CARGA Fecha Expedicion Manif. Eje:2017/01/23 Municipio Origen Municipio Destino PLACA CABEZOTE IDENTIF. CONDUCTOR	

**Imagen No.4.** Consulta en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co/es-mx/menuprincipal.aspx>, Consulta Documentos, Manifiesto de Carga.

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"



Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

**Imagen No.5.** Consulta en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co/es-mx/menuprincipal.aspx>, Consulta Documentos, resultado consulta.

Conforme con lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa Investigada frente al **CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

**7.5. Respecto del cargo tercero por presuntamente estar incurriendo en una cesación injustificada de actividades**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incurrir en una cesación injustificada de actividades, infringiendo lo establecido en el artículo 48 literal b) de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

**(i) injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora**

Sobre el particular, se pone de presente a la Investigada que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)<sup>32</sup>". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

*"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de*

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)<sup>33</sup>"*

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre de carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida"<sup>34</sup>, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

*(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C-043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1º, 2º, y 366 de la Constitución Política de Colombia)*

(i) Mediante oficio de salida 20238600591151 del 18 de julio de 2023, la Superintendencia de Transporte requirió a la Investigada para que diligenciara el aplicativo SIR - ST diseñado para la recolección de información con el fin verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que NO reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC-, desde enero de 2022 y hasta mayo de 2023.

---

<sup>33</sup> Ibidem

<sup>34</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(ii) Conforme lo establecido, el oficio de salida fue comunicado el día 18 de julio 2023<sup>35</sup> y para el diligenciamiento de la información en la plataforma se otorgó un plazo máximo hasta el 14 de agosto 2023. Vencido el término otorgado, se procedió a verificar el cumplimiento por parte de cada empresa requerida respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, encontrando que la empresa **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA**, identificada con NIT **813006131-3**, no suministró la información requerida por esta Superintendencia.

Lo anterior, fue certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las comunicaciones de la Superintendencia de Transporte como custodio de la información remitida en el aplicativo, quien emitió certificación con fecha del 18 de julio de 2023, mediante la cual hizo constar que, el investigado *"Que a la fecha de suscripción de la presente certificación, después de consultar en el aplicativo Sistema de Información de Requerimientos SIR ST, formulario NoMEC - RNDC, se ha encontrado que la empresa "TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA, identificada con NIT 813006131-3, NO cumplió con la atención del requerimiento realizado."*

(iii) Mediante memorando 20238600102163 del 09 de octubre de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no suministraron, a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada.

(iv) En este contexto, con **Resolución 935 del 14 de febrero de 2024**, se inició investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA, identificada con NIT 813006131-3**, por la presunta vulneración a las normas del sector transporte.

(v) Que, en virtud de la investigación administrativa iniciada, y una vez consultados los sistemas de gestión documental de la Entidad, la Investigada allegó escrito de descargos mediante radicados 20245340584312 y 20245340584482 el día 07 de marzo de 2024, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre frente a la **Resolución 935 del 14 de febrero de 2024**.

(vi) Que mediante **Resolución 8740 del 22 de agosto de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, rechazó pruebas, y se decretaron pruebas de oficio, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

(vii) Que, mediante la **Resolución 13207 del 11 de diciembre de 2024**, esta Dirección ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a conocimiento de la vigilada, por un término de diez (10) días hábiles, a fin de que esta presentara los respectivos alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que, una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar

<sup>35</sup> Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico Id mensaje: 49527

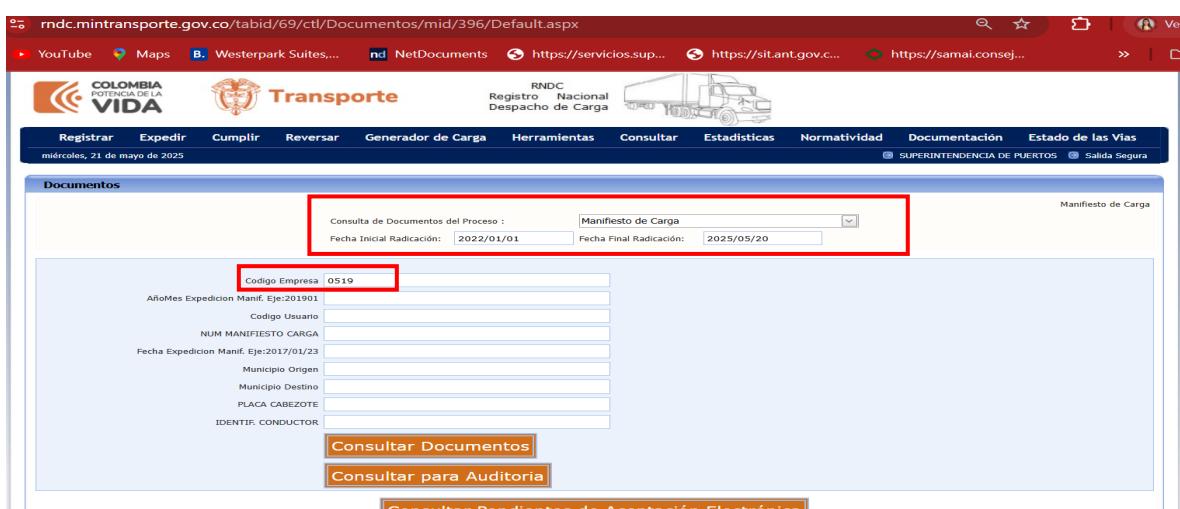
**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la Investigada NO presentó escritos de alegatos de conclusión, dentro del término procesal otorgado.

En un primer lugar, como quedó registrado en la parte motiva del CARGO SEGUNDO la Investigada no expidió manifiestos de carga en el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023. Por tal motivo, con el animo de constatar que se hayan emitido manifiestos de carga posterior a mayo del 2023 a la fecha y con ello confirmar que la empresa efectivamente se encuentra operando en atención a la respectiva habilitación otorgada, este Despacho de oficio nuevamente realizó la búsqueda en el RNDC pero en esta ocasión amplió los términos consultados como se evidencia a continuación:



rndc.mintransporte.gov.co/tabid/69/ctl/Documentos/mid/396/Default.aspx

YouTube Maps B. Westerpark Suites... nd NetDocuments https://servicios.sup... https://sit.ant.gov.c... https://samai.consej... > | Ver

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA Transporte RNDC Registro Nacional Despacho de Carga

Registrar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad Documentación Estado de las Vías SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Salida Segura

miércoles, 21 de mayo de 2025

Documentos

Consulta de Documentos del Proceso : Manifiesto de Carga

Fecha Inicial Radicación: 2022/01/01 Fecha Final Radicación: 2025/05/20

Código Empresa: 0519

AñoMes Expedición Manif. Eje:201901

Código Usuario

NUM MANIFIESTO CARGA

Fecha Expedición Manif. Eje:2017/01/23

Municipio Origen

Municipio Destino

PLACA CABEZOTE

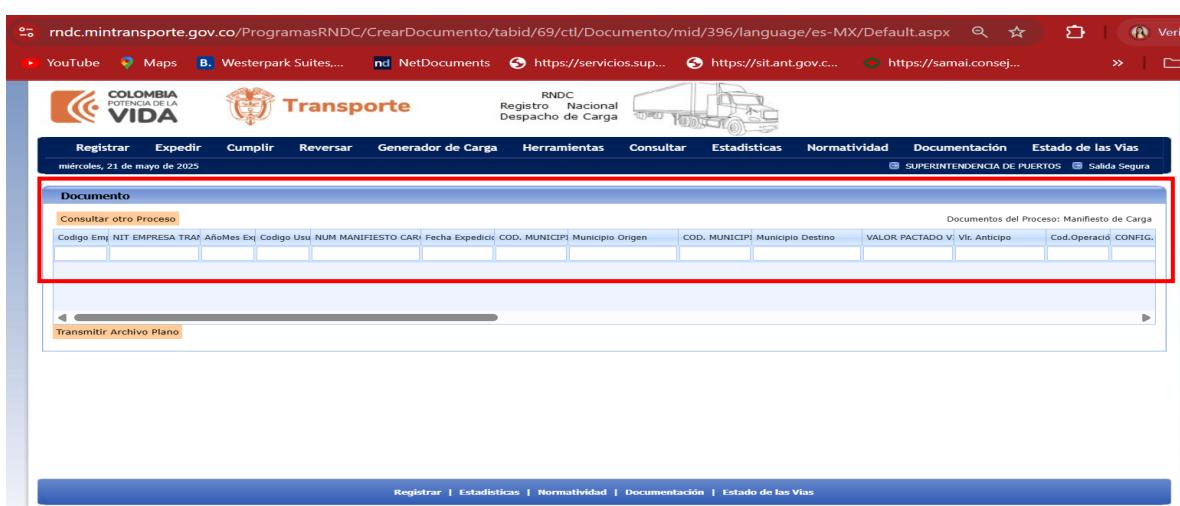
IDENTIF. CONDUCTOR

Consultar Documentos

Consultar para Auditoria

Consultar Pendientes de Aceptación Electrónica

**Imagen N°.6.** Consulta en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co/es-mx/menuprincipal.aspx>, Consulta Documentos, Manifiesto de Carga.



rndc.mintransporte.gov.co/ProgramasRNDC/CrearDocumento/tabid/69/ctl/Documento/mid/396/language/es-MX/Default.aspx

YouTube Maps B. Westerpark Suites... nd NetDocuments https://servicios.sup... https://sit.ant.gov.c... https://samai.consej... > | Ver

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA Transporte RNDC Registro Nacional Despacho de Carga

Registrar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad Documentación Estado de las Vías SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Salida Segura

miércoles, 21 de mayo de 2025

Documento

Consultar otro Proceso

Código Empl	NIT EMPRESA TRA	AñoMes Ex	Código Usu	NUM MANIFIESTO CARGA	Fecha Expedic	COD. MUNICIPI	Municipio Origen	COD. MUNICIPI	Municipio Destino	VALOR PACTADO V	Vlr. Anticip	Cod.Operaci	CONFIG.

Transmitir Archivo Plano

**Imagen N°.7.** Consulta en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co/es-mx/menuprincipal.aspx>, Consulta Documentos, resultado consulta.

Así las cosas y aunado a lo anterior, el Apoderado de la Investigada en ningún momento aporta prueba sumaria alguna que le permita ver a este Despacho que efectivamente se encuentra llevando a cabo acciones o gestiones en pro de retomar la prestación del servicio para la cual fue habilitada por el Ministerio de Transporte, sino que por el contrario subsiste la irregularidad misma.

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Que, conforme se informó en el párrafo anterior, una vez realizada la consulta dentro del aplicativo RNDC y validada la información que llevó a este Despacho a la apertura de la presente investigación, se logró evidenciar que la empresa **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA**, identificada con NIT **813006131-3**, cesó injustificadamente la actividad transportadora dentro del periodo aquí investigado que comprende de enero de 2022 a mayo de 2023, e inclusive hasta la actualidad, razón por la cual es procedente la sanción de CANCELACIÓN de la habilitación, conforme a lo establecido en la normativa que rige el sector transporte.

Conforme con lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa Investigada frente al **CARGO TERCERO**, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>36</sup>

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>37</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### **8.1. Declarar responsable**

<sup>36</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

<sup>37</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de re establecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Por incurrir en la conducta del literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta descrita del literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO TERCERO** al investigado, motivo por el cual procederá la cancelación de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 202 del 26 de febrero de 2002.

## **8.2. Sanciones procedentes**

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 769 de 2002, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

**"Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

**"Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

## **8.3. Graduación de la sanción**

Se previó en el artículo 4 de la Constitución Política que: "*(...) es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

Luego, en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 se indicó que "*(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la Investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la no aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**<sup>38</sup> es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

**"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*

*El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).*

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales

<sup>38</sup>Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

*más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)*

*Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico - UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951)*

*Que mediante la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024, se estableció el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025 de la siguiente manera:*

**"Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).**

**Artículo 2. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2025."**

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO**, se impone una sanción a título de MULTA; esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 4) y 6) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa de transporte no suministró la información legalmente requerida por esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control.

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO PRIMERO** será de **NUEVE MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y DOS Unidades de Valor Básico (9.242 UVB)**

Frente al **CARGO SEGUNDO**, se impone una sanción a título de MULTA; esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 4) y 6) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa de transporte incumplió con la obligación de suministrar la información solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) en el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023.

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO PRIMERO** será de **NUEVE MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y DOS Unidades de Valor Básico (9.242 UVB).**

Para un TOTAL de MULTA por valor de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTAS OCIENTA Y CUATRO Unidades de Valor Básico (18.484 UVB).**

Frente al **CARGO TERCERO**, procede a imponer una sanción consistente en la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, otorgada mediante la Resolución 84 del 14/11/2000.

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

#### **8.4. Pago de la multa por parte del infractor**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

**NOVENO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación, hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA**, identificada con NIT **813006131-3**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por no incurrir en la conducta del literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022.

Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta y transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA**, identificada con NIT **813006131-3**:

Frente al **CARGO PRIMERO** será de **NUEVE MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y DOS Unidades de Valor Básico (9.242 UVB)**.

Frente al **CARGO SEGUNDO** será de **NUEVE MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y DOS Unidades de Valor Básico (9.242 UVB)**.

Para un **TOTAL** de **MULTA** por valor de **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTAS OCHEENTA Y CUATRO Unidades de Valor Básico (18.484 UVB)**.

Frente al **CARGO TERCERO**, procede a imponer una sanción consistente en la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, otorgada mediante la Resolución 84 del 14/11/2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo,

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA**, identificada con NIT **813006131-3** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte y al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

**RESOLUCIÓN N° 17228**

**DE 24-11-2025**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA**, identificada con NIT **813006131-3**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [edselbunde@yahoo.es](mailto:edselbunde@yahoo.es)<sup>39</sup>

Dirección: Dirección: CR 5 SUR 21 43 SUR ZONA INDUSTRIAL

Neiva / Huila

**CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**

Apoderado

Dirección: Carrera 5 12 - 09, Oficina 503, Edificio Calle Real<sup>40</sup>

Neiva / Huila

**Proyectó:** Laura Natalia Cruz Linares. - Contratista ST.

**Revisor:** Luz Daniela Orrego Fernández - Contratista ST

---

<sup>39</sup> Correo autorizado por la Investigada en VIGIA.

<sup>40</sup> Dirección de notificación relacionada para notificación mediante escrito de descargos con radicados 20245340584312 y 20245340584482 del 07 de marzo de 2024.

**CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 20/11/2025 - 14:28:21

Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wtKe4GYtkp**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR TOVAR Y CIA. LTDA.

Nit : 813006131-3

Domicilio: Neiva, Huila

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 92795

Fecha de matrícula: 29 de diciembre de 1998

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 28 de marzo de 2025

Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CR 5 SUR 21 43 SUR ZONA INDUSTRIAL

Barrio : ZONA INDUSTRIAL

Municipio : Neiva, Huila

Correo electrónico : [edselbunde@yahoo.es](mailto:edselbunde@yahoo.es)

Teléfono comercial 1 : 8730137

Teléfono comercial 2 : 8737486

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 5 SUR 21 43 SUR ZONA INDUSTRIAL

Barrio : ZONA INDUSTRIAL

Municipio : Neiva, Huila

Correo electrónico de notificación : [edselbunde@yahoo.es](mailto:edselbunde@yahoo.es)

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 2397 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 4a. De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 1998, con el No. 12559 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR TOVAR Y CIA. LTDA.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de diciembre de 2028.

**OBJETO SOCIAL**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/11/2025 - 14:28:21

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wtKe4GYtkp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Objeto social: Constituye objeto de transportes jorge eliecer tovar tovar y cia. Ltda., El establecimiento y desarrollo de operaciones comprendidos en las diversas etapas del proceso economico, orientadas a la constitucion y fomento de actividades relacionadas con los aspectos industrial, comercial y de servicios que les sean afines conexos complementarios, para cuyo cumplimiento desarrolla las siguientes actividades: 1) La ejecucion directa o por representacion de contratos de suministro de servicios, principalmente en el ramo de transporte, de maquinaria o carga pesada. En desarrollo de su objeto social podra adquirir vehiculos, maquinaria y equipos nacionales o extranjeros propios para el desarrollo de su actividad, darlos o tomarlos en arrendamiento: Adquirir establecimientos de comercio o empresas con actividades similares o paralelas, adquirir prestamos acudiendo a la linea de credito que hace referencia a la ley 218 de 1995 o a otras fuentes oficiales o particulares, hipotecar o dar en prenda los bienes de la sociedad. Podra igualmente abrir cuentas corrientes, de ahorros, girar, y endosar titulos valores: Constituir depositos a termino o documentos similares. Ser socio de otras sociedades que persigan fines comunes o paralelos fusionarse o escindir las o adquirir acciones o cuotas de interes social en otras sociedades, tomar, recibir o dar dinero en prestamo con o sin intereses y en fin realizar toda otra actividad que envuelva el desarrollo de su objeto social. 2) Participar en los procesos de licitacion y de oferta publica y/o privada, para el desarrollo de contratos de provision de los bienes que produce y comercializa la empresa y de los servicios que ella presta, destinados a las instituciones de cracter publico y/o privado, y el publico en general, con sujecion a los especiales requerimientos de la contratacion publica y/ o privada. 3) Ejercer la representacion de empresas y personas nacionales o extranjeras en el territorio nacional, cuyo objeto empresarial y comercial fuere similar a que cumple la empresa, y desarrollar contratos de agencia comercial. 4) Participar en el mercado financiero de capitales, valores y servicios de credito y arrendamiento de bienes, mediante la realizacion de las transacciones y operaciones economicas propias de su naturaleza. 5) Intervenir en los procesos de administracion y comercializacion de valores y bienes de capital, sean propios o de aquellas personas o entidades que el hubieren sido confiados para la referida finalidad. 6) Realizar inveresiones rentables en otras empresas y sociedades cuyo objeto empresarial fuere similar al que desarrolla la empresa. 7) Establecimiento y apoyo de proyectos, estudios y campañas de reforestacion y de proteccion del medio ambiente. 8) La importacion y comercializacion de repuestos y autopartes para vehiculos automotores, asi como la importacion y comercializacion de combustibles, lubricantes, llantas, neumaticos, protectores y en general todos y cada uno de los insumos necesarios en la actividad transportadora. En desarrollo de su objeto social, asi determinado, la sociedad podra: 1 ) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes. 2) Intervenir ante terceros o ante los mismos socios, como acreedores o como deudores, en toda clase de operaciones de creditos, recibiendo las garantias del caso, cuando haya lugar a ellas. 3 ) Celebrar con establecimientos de credito o compagnias aseguradoras todas las operaciones de credito y seguro que se relacionen con los negocios y bienes sociales. 4) Girar, aceptar, endosar, cobrar, pignorar, ceder y negociar en general, titulos valores y cualesquiera otra clase de titulos. 5) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia general para los asociados o observar tales empresas. 6) Transigir, desistir y apelar a decisiones de arbitros en las cuestiones en que tenga interes frente a terceros o a los asociados mismos o a sus administradores o trabajadores. 7) Transformarse en otro tipo legal de sociedad o funcionarse con otra u otras sociedades. 8) Obtener derechos de propiedad, sobre marcas, dibujos, insignias, patentes, y conseguir los registros legales para dichas marcas, patentes y privilegios, aceptarlos y cederlos a cualquier titulo. 9) Celebrar y ejecutar, en general, todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores y los que se relacionan con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y de los demas que sean

## CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/11/2025 - 14:28:21

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wtKe4GYtkp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conducentes al logro de los fines sociales.

#### LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Se prohíbe a los socios en particular: A ) extraer del fondo comun periodicamente cuota alguna con destino a sus gastos particulares y con imputacion a utilidades futuras. B) ceder a cualquier titulo sus interes en la sociedad en forma distinta a lo previsto en los artículos 363, 364, 365 y 366 del codigo de comercio y en estos estatutos. C) explorar en su propio nombre los negocios de la sociedad o en razon social, so pena de quedar obligados a llevar el acervo comun las ganancias que obtenga o de su soporte individualmente las perdidas que sufra.

#### CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 225.000.000,00 dividido en 225.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

##### - Socios capitalistas

JORGE ELIECER TOVAR TOVAR  
Nro. Cuetas: 115000

CC. 12252333  
Valor \$ 115.000.000,00

MIRIAM BETANCOURT CORTES  
Nro. Cuetas: 110000

CC. 26449520  
Valor \$ 110.000.000,00

##### Totales

Nro. Cuetas: 225000

Valor: \$ 225.000.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

Representacion legal: La empresa tendra un gerente y un subgerente, quienes podran tener o no la calidad de socios de ella. El gerente, es el representante legal y tendra la administracion de la sociedad, asi como el uso de la razon social, con las limitaciones contempladas en estos estatutos. El gerente y el subgerente, seran elegidos por la junta de socios, para periodos de un (1) año, pero permanecaran en ejercicio de sus funciones mientras no se legalice una nueva eleccion. No obstante el periodo señalado en el parrafo anterior, la junta de socios podra remover al gerente y al subgerente, en cualquier tiempo. En caso de falta accidental, temporal o definitiva del gerente, sera reemplazado por el subgerente, quien cuando ejerciere el cargo, tendra las mismas facultades y limitaciones señaladas por estos estatutos para el gerente.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: Corresponden en particular al gerente de la sociedad, las siguientes atribuciones: A ) enajenar, adquirir, transigir, comprometer, desistir interponer recursos de toda clase y comparecer en juicio de cualquier indole. B) alterar la forma de los bienes sociales, darlos en hipoteca, prenda o gravarlos en cualquier forma, limitarlos, dar y recibir dinero mutuo. C ) representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad en toda

## CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/11/2025 - 14:28:21

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wtKe4GYtkp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gestion, diligencia o negocio relacionado con el giro social y delegar total o parcialmente sus facultades en apoderados judiciales que le tocare constituir. D) celebrar contratos mercantiles y adquirir en ejercicio de esta actividad, obligaciones de la misma indole. E) inspeccionar y examinar los libros, cuentas y balances de la compañía y organizar su contabilidad tal que en cualquier momento se conozca el estado de resultado. F) presentar en cada reunion ordinaria de la junta de socios, un informe sobre la marcha de los negocios sociales acompañado del respectivo balance y demas informes que la junta solicite. G) presentar a la junta de socios, en la reunion ordinaria del mes de marzo de cada año, el inventario y balance general correspondiente al año anterior, con un proyecto de constitucion de reservas y distribucion de utilidades. H) autorizar con su firma la cesion de cuotas o partes de capital y otorgar las escrituras requeridas para legalizar las decisiones de la junta de socios. I) llevar y firmar la correspondencia de la sociedad. J) decretar y ordenar los gastos para la administracion y servicio de la sociedad para representarla adecuadamente en todos sus actos y actividades para alcanzar un buen y afortunado desarollo de su objeto social. K) contratar y remover los empleados de la sociedad, con quienes suscribira los contratos laborales en que se precisen los salarios y formas de remuneracion que haya señalado la junta de socios o que el mismo acordare, segun el caso, velando porque todos llenen cumplidamente sus deberes. L) promover todo lo conveniente para la buena gestion, el incremento y la aplicacion de los negocios sociales. M) ejercer y ejecutar las demas funciones que los estatutos y la junta de socios le asignen y las que ademas se derivan por la naturaleza misma de su cargo. N) convocar la junta de socios a las reuniones ordinarias y las extraordinarias a que hubiere lugar.

#### LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Para todo acto o contrato, cuya cuantia exceda del valor de diez (10) salarios minimos legales mensuales del vigente al momento de cumplirse el acto, el gerente requerira para cumplirlo y obligar a la sociedad, autorizacion previa dada por la junta de socios. La empresa no podra constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, salvo que de ello reporte algun beneficio, lo cual debe decidirse por la junta de socios.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 2397 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaria 4a. De Neiva de NEIVA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 1998 con el No. 12559 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JORGE ELIECER TOVAR TOVAR	C.C. No. 12.252.333
SUBGERENTE	MIRIAM BETANCOURT CORTES	C.C. No. 26.449.520

#### REVISORES FISCALES

## CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/11/2025 - 14:28:21

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wtKe4GYtkp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 36 del 15 de abril de 2025 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2025 con el No. 77819 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	DIANA MARCELA OTALORA PENAGOS	C.C. No. 26.433.876	174725-T

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

##### DOCUMENTO

\*) E.P. No. 3158 del 08 de noviembre de 2018 de la Notaria 52001 del 15 de noviembre de 2018 del libro IX Cuarta Neiva

##### INSCRIPCIÓN

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4731

Actividad secundaria Código CIIU: G4520

Otras actividades Código CIIU: G4530

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA el(s) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: REPUESTOS AUTOMOTORES EL BUNDE

Matrícula No.: 161579

Fecha de Matrícula: 01 de junio de 2006

Último año renovado: 2025

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/11/2025 - 14:28:21

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wtKe4GYtkp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CAR 5 SUR 21 SUR 43

Barrio : ZONA INDUSTRIAL

Municipio: Neiva, Huila

Nombre: ESTACION DE SERVICIO EL BUNDE

Matrícula No.: 175258

Fecha de Matrícula: 24 de julio de 2007

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 5 SUR 21 43 ZONA INDUSTRIAL

Barrio : ZONA INDUSTRIAL

Municipio: Neiva, Huila

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7.810.649.050,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4731.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

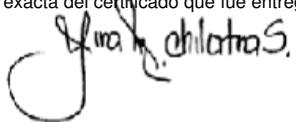
Fecha expedición: 20/11/2025 - 14:28:21

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wtKe4GYtkp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



**Yira Marcela Chilatra Sanchez**  
Secretaria Jurídica

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIM		
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL		
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA		
* Nro. documento:	813006131	3	* Vigilado?	<input type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	
* Razón social:	TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR Y CIA L'			* Sigla:	transjoelto y cia ltda
E-mail:	edselbunde@yahoo.es	* Objeto social o actividad: comercialización de combustibles y lubricantes al por menor, transporte de carga por carretera			
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</li> </ul>				<p><b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>
* Correo Electrónico Principal	edselbunde@yahoo.es	* Correo Electrónico Opcional	edselbunde@yahoo.es		
Página web:					
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No				
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No				
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Dirección: <u>carrera 5 n. 21-43sur</u>			
<p><b>Nota :</b> Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>					

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

Developed by Quipux